DECRETO 2746 DE 2001

(diciembre 20)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

Nota: Derogado por el Decreto 677 de 2002, artículo 4.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2001, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2000, será incrementada de conformidad con los porcentajes de las siguientes tablas, de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha asignación básica mensual.

Cuando la asignación básica mensual señalada a 31 de diciembre de 2000 corresponda exactamente al promedio de los rangos, el ajuste se hará teniendo en cuenta el porcentaje de incremento salarial asignado al rango superior.

Remuneración año 2000 % de incremento

Hasta \$260.100 9.9

Desde \$260.101 hasta \$520.200 9.0

Desde \$520.201 de acuerdo con la siguiente tabla

Rangos % de Rangos % de Rangos % de Rangos % de

de incremento de incremento de incremento remuneración remuneración remuneración remuneración

520.201 8.00 806.860 5.66 1.079.582 5.29 1.259.209 4.92

2000 2001 2000 2001 2000 2001 2000 2001

648.097 6.00 843.826 5.63 1.107.760 5.25 1.261.851 4.88

656.072 5.96 889.291 5.59 1.120.627 5.22 1.300.373 4.84

665.944 5.93 921.205 5.55 1.128.836 5.18 1.332.203 4.81

684.920 5.89 922.814 5.51 1.133.686 5.14 1.332.861 4.77

687.739 5.85 943.018 5.48 1.146.583 5.10 1.396.525 4.73

717.293 5.81 957.481 5.44 1.170.129 5.07 1.412.662 4.70

728.082 5.78 977.755 5.40 1.198.060 5.03 1.415.716 4.66

762.404 5.74 1.026.855 5.37 1.221.598 4.99 1.429.668 4.62

777.691 5.70 1.027.667 5.33 1.227.979 4.96 1.460.412 4.59

Rangos % de Rangos % de Rangos % de

de incremento de incremento de incremento

remuneración remuneración remuneración remuneración

2000 2001 2000 2001 2000 2001 2000 2001

1.489.190 4	.55 1.720.331	4.18 2.081.036	3.81 2.480.531	3.45
1.499.876	4.51 1.824.507	4.14 2.093.812	3.78 2.517.010	3.41
1.510.188	4.48 1.825.293	4.11 2.128.124	3.74 2.546.220	3.37
1.520.424	4.44 1.852.979	4.07 2.196.964	3.70 2.547.978	3.34
1.561.816	4.40 1.868.767	4.03 2.224.712	3.67 2.598.097	3.30
1.599.515	4.36 1.911.922	4.00 2.247.519	3.63 2.653.872	3.26
1.641.931	4.33 1.925.870	3.96 2.297.801	3.59 2.665.140	3.23
1.660.565	4.29 1.942.868	3.92 2.391.566	3.56 2.751.820	3.19
1.674.706	4.25 1.959.710	3.89 2.414.217	3.52 2.797.194	3.15
1.689.359	4.22 2.042.087	3.85 2.428.109	3.48 2.805.936	3.12
Rangos de	% de Rango	s de % de		

remuneración	incremento	remuneración	incremento

2000	2001	2000	2001	
2.895.916		3.08	3.849.924	2.72
2.945.279	3.04	3.880.528	2.68	
2.971.964	3.01	4.260.500	2.65	
3.126.273	2.97	4.269.163	2.61	

3.209.723 2.94 4.610.697 2.57

3.239.811 2.90 4.635.706 2.54

3.422.445 2.86 4.979.540 2.50

3.448.774 2.83 Más de 4.979.540 2.50

3.498.597 2.79

3.501.426 2.75

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese instituto para el año de 2001.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8)

horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1485 de 2001, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.